



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00041/2024

PASEO DOCTOR TORRES VILLARROEL 21-25, 6ª PLANTA DIR3: J00004600
Teléfono: 923 28 47 76 Fax: 923 28 47 77
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000028

Procedimiento: **PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000013 /2022 /A**

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/Dª:

Abogado:

Contra D./Dª LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

SENTENCIA N° 41/2024

En SALAMANCA, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por Dª. , Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **13/2022** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la **Resolución de fecha 12/11/21 del O.A.G.E.R., que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones en concepto de cuotas del IIVTNU que en la misma se referencian.**

Constan como demandantes Dª ,
Dª y Dª ,
representadas y asistidas por el Letrado D.
; siendo demandado **O.A.G.E.R.** que comparece
representado y defendido por la Letrada Dª

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. , en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.



Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Recibido el expediente se convocó a las partes para la celebración de la vista que se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **3.762,99 euros.**

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que se impugnan las 15 liquidaciones giradas el día 13/10/21 por los inmuebles que se citan en la demanda y el recurso de reposición por el que se desestima la solicitud de nulidad de las mismas.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estima de aplicación al caso solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

En cuanto a la resolución dictada por el TC en fecha 26/10/21 señala que dicha sentencia no ha sido alegada y que el organismo debió pronunciarse sobre los argumentos jurídicos expuestos.

Finalmente considera que la citada sentencia no es aplicable por los motivos que expone en su escrito.



Alegando en cuanto al fondo del asunto: vulneración de la Ordenanza Fiscal n.º 3 del Ayuntamiento de Salamanca, considerando que las liquidaciones no están amparadas por la referida ordenanza; nulidad de las liquidaciones porque no se han notificado las propuestas de liquidación ni se ha concedido trámite de audiencia; inexistencia de incremento e valor respecto del inmueble sito en la calle .

La parte demandada se opone a la estimación del recurso en los términos que constan en el soporte de grabación audiovisual.

SEGUNDO.- Una vez se han expuesto las pretensiones de las partes, se ha de comenzar señalando que -necesariamente- ha de estarse a la STC de 26 de octubre de 2021 establece los efectos y el alcance de la declaración de inconstitucionalidad pues no cabe omitir el examen del alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad de las normas con rango de ley.

Por este mismo Juzgado, en numerosas resoluciones, ya se ha venido sentando que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la indicada sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. **A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.**

Interesa poner de manifiesto que el presente procedimiento se mantuvo suspendido hasta la resolución por el TS de la cuestión relativa a los efectos de la STC que acabamos de citar.

Por la Sala de lo Contencioso del Alto Tribunal se dictó sentencia en fecha 10/07/23 (Roj: STS 3294/2023 - ECLI:ES:TS:2023:3294) estableciendo lo que sigue:



"Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

(...) Por tanto, dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación..."

Sentado lo anterior, sobre la alegada vulneración de la Ordenanza reguladora, examinado el EA, consta acreditado que, en fecha 08/02/21, por D^a M^a se solicitó la concesión de prórroga en la presentación de la declaración correspondientes al IIVTNU con motivo del fallecimiento de D.

El 27/08/21 se presenta por la citada solicitud para la práctica de las liquidaciones, aportando la documentación de la transmisión, procediéndose a practicar las liquidaciones a solicitud de las recurrentes al no haber procedido, en el plazo establecido, a la autoliquidación (acontecimientos 5 y ss. del expediente).

Por lo tanto, habiéndose practicado las liquidaciones a instancia de las recurrentes no se aprecian las vulneraciones alegadas, significándose que el derecho de defensa de las demandantes no ha quedado mermado como así se desprende de la interposición, por la parte actora, del recurso de reposición frente a las mismas solicitando la devolución de ingresos indebidos.

En cuanto a la notificación de las liquidaciones, las correspondientes a D^a fueron notificadas en el domicilio indicado en el certificado de correos el



07/10/21. Las correspondientes a D^a resultaron negativas, por lo que se procedió a su anuncio en el BOE, si bien con anterioridad ya se había procedido a impugnar la liquidación por los recurrentes pues en fecha 2 de noviembre se solicitó la devolución de las cuotas ingresadas. De manera que no puede alegarse desconocimiento cuando del escrito claramente resulta el conocimiento de las liquidaciones.

Respecto a la falta de motivación, debe indicarse que la motivación de las resoluciones administrativas puede ser determinante de su nulidad siempre que esa falta de motivación impida al administrado conocer las razones que llevaron a la Administración a dictar el acto; lo que en el presente caso no se aprecia, pues las liquidaciones son suficientemente expresivas de esas razones de la Administración, ya que contienen los elementos necesarios, como son: los datos del transmitente y adquirente, tipo de acto (mortis causa) valores del suelo, cuota tributaria, tipo impositivo, etc. En definitiva, contiene los elementos necesarios para que el administrado pueda, como así ha sido, impugnarlas.

Por lo que se refiere a la inexistencia de incremento de valor en la transmisión de los inmuebles, por las recurrentes no se puso de manifiesto dicha circunstancia ante la Administración (se aportó testamento abierto del D.

y cuaderno particional) y tampoco cuando se impugnaron no se justificó documentalmente tal extremo. Prueba que se precisa por ser necesario que conste cumplidamente acreditado el valor los inmuebles a la fecha de ser adquiridos por el causante, así como el valor a la fecha de su transmisión por fallecimiento. Si bien se atribuye un valor a los referidos inmuebles en el cuaderno particional no constaba acreditado, como se ha indicado, el valor de adquisición, presupuesto necesario para determinar si -como se alega- no ha existido incremento de valor que justifique el abono del tributo que nos ocupa.

Ahora bien, constando acreditado que con relación a los inmuebles sitios en la calle no ha existido incremento de valor, así resulta de los documentos que se acompañan con la demanda -lo que reconoce la parte demandada en el acto de la vista- procedería la devolución de las



cantidades o cuotas correspondientes a dichas liquidaciones, por importe de 1.619,15 euros.

No podemos llegar a idéntica conclusión con relación a los restantes inmuebles pues no se ha acreditado esa inexistencia de incremento de valor.

Finalmente, debe señalarse que se aprecian por esta Juzgadora datos contradictorios que no resultan aclarados, pese a la documentación aportada por la Administración a requerimiento de este Juzgado, y es que si bien se certifica por el Organismo competente que las liquidaciones fueron abonadas por transferencia el 19/11/21, ello no se compadece con los escritos presentados por las litigantes en el EA; fundamentalmente el de fecha 2/11/21, mediante el que se solicita la devolución de las cantidades ingresadas.

No obstante lo anterior, ello no tiene especial incidencia en el presente litigio, pues lo que ha de acreditar la demandante es que -en efecto- no ha existido incremento de valor en la transmisión de los inmuebles y, como ya se anticipara, ello sólo se ha probado respecto de los sitios en la calle

Por todo cuanto antecede, el presente recurso debe ser parcialmente estimado, declarando la nulidad de las liquidaciones correspondientes al inmueble anteriormente citado, con números (s.e.u.o): 2150618059, 2150618057, 2150618058, 2150618054, 2150618052 y 2150618053.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A , no se considera procedente realizar especial pronunciamiento en materia de costas al ser parcial la estimación.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.



FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a

representadas y asistidas por el Letrado D. , frente a la **Resolución de fecha 12/11/21 del O.A.G.E.R., que acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones en concepto de cuotas del IIVTNU que en la misma se referencian**, que se anula y deja sin efecto en cuanto a las liquidaciones giradas con números: **2150618059, 2150618057, 2150618058, 2150618054, 2150618052 y 2150618053**; procediendo la devolución de las cantidades ingresadas por dichas liquidaciones por importe total de 1.619,15 euros, más los intereses legales correspondientes.

Todo ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.